

DECRETO 2741/1967, de 24 de noviembre, por el que se amplian los límites de las condiciones de las ventas a plazos

El artículo veinte de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, determinó que el Gobierno atendiendo a la coyuntura económica y previos informes de Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical fijará, entre otras, las condiciones referentes a la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado de los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a dicha Ley

De acuerdo con ello, el Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, estableció que para los bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero de la citada Ley los pagos iniciales podrán fijarse por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en porcentajes no inferiores al diez ni superiores al treinta por ciento del precio.

En las actuales circunstancias resulta conveniente ampliar el margen diferencial que se fijó en el mencionado Decreto respecto de los porcentajes de pagos mínimos iniciales en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.

En su virtud, previos los informes preceptuados por el artículo veinte de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—El número uno del artículo quinto del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, quedará redactado así:

«Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado. En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero el desembolso inicial será del diez al treinta y cinco por ciento del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo para el pago del precio aplazado será de dieciocho a veinticuatro meses, contados a partir de la fecha del contrato.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 24 de noviembre de 1967 por la que se modifican los desembolsos iniciales mínimos en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.

Excelentísimos señores:

La situación derivada de la reciente modificación de la paridad de la peseta aconseja limitar la demanda de bienes de consumo, y para ello se considera conveniente elevar los desembolsos iniciales mínimos actualmente exigidos en las referidas ventas a plazos.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien disponer:

Clases de bienes	Desembolso inicial mínimo
Automóviles nuevos de menos de 1.000 centímetros cúbicos	30 %
Motocicletas	25 %
Ciclomotores	25 %
Frigoríficos de menos de 200 litros de capacidad.	30 %
Cocinas que no tengan más de tres fuegos	25 %
Lavadoras no automáticas ni semiautomáticas ...	25 %
Estufas	25 %

Clases de bienes	Desembolso inicial mínimo
Termos y calentadores	25 %
Televisores hasta 19 pulgadas	30 %
Todos los demás bienes	35 %

1. Los desembolsos iniciales mínimos de las operaciones de ventas a plazos de los bienes comprendidos en los números uno y dos del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, serán los siguientes:

2. El tiempo máximo para el pago del precio aplazado en las operaciones a que se refiere el número anterior de esta Orden seguirá siendo el fijado, respectivamente, en las Ordenes de 28 de septiembre de 1966 y 13 de octubre de 1967.

3. Los desembolsos iniciales fijados en el número uno de esta disposición serán aplicables a todas las operaciones que se realicen a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés aplicables por el Banco de España.

Excelentísimos señores:

Simultáneamente con la fijación de una nueva paridad para la peseta, el Gobierno ha decidido adoptar un amplio conjunto de medidas de política económica entre las que destaca, por su trascendencia, la revisión de la estructura y nivel de los tipos de interés, con el fin de dotarles de un mayor realismo y flexibilidad

Son pieza esencial de la estructura general de tipos de interés los aplicables a las diferentes líneas de acceso al crédito del Banco de España, dado que este crédito representa una creación de nueva liquidez y condiciona, en consecuencia, de manera decisiva, la actuación de las diferentes instituciones crediticias.

Por cuanto antecede, Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo décimo, apartado c), del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, visto el informe del Banco de España, y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos de interés aplicables por el Banco de España a partir de la fecha de publicación de la presente Orden serán los siguientes:

- a) Tipo de descuento comercial, 5,625 por 100 anual.
- b) Tipo de descuento financiero, 6,375 por 100 anual.
- c) Tipo de redescuento comercial, 4,50 por 100 anual.
- d) Tipo de redescuento financiero, 5,10 por 100 anual.
- e) Tipos de interés sobre créditos personales, 6,50 por 100 anual.
- f) Tipos de interés sobre créditos con garantía de:
 - Obligaciones del Tesoro al 3 por 100: 5,50 por 100 anual.
 - Deudas amortizables al 3 por 100 y 3,5 por 100 y perpetua interior: 6 por 100 anual.
 - Otros valores del Estado y demás fondos públicos: 6,50 por 100 anual.
- g) Tipos de interés sobre créditos con garantía de efectos comerciales, 5,50 por 100 anual.
- h) Tipos de interés sobre créditos con garantía de valores mobiliarios, mercantiles e industriales, 5,75 por 100 anual.
- i) Tipos de interés sobre créditos con garantía de mercancías, 6 por 100 anual.

2.º En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por el Banco de España a los efectos redescantables en las mismas quedan incremen-

tados en 0,50 enteros para las operaciones que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.

Excelentísimos señores:

Modificados por Orden de este Ministerio de esta misma fecha los tipos de interés aplicables por el Banco de España en sus diferentes líneas de crédito, procede revisar asimismo los tipos aplicables por los Bancos privados, incluso el Banco Exterior de España, en sus operaciones activas y pasivas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, del Consejo Superior Bancario, de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 43 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en su nueva redacción dada por la Ley 13/1966, de 18 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan modificados los tipos de interés que figuran en las tarifas insertas al final de la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1964 y en la de 17 de octubre de 1966, en la forma que a continuación se indica:

A) Intereses máximos abonables en cuentas de ahorro, 2,50 por 100 anual.

B) Intereses máximos abonables en cuentas de imposiciones a plazo fijo:

- a) A tres meses, 2,50 por 100 anual.
- b) A seis meses, 3,50 por 100 anual.
- c) A un año o más, 4 por 100 anual.
- d) A más de dos años, los Bancos industriales, 5 por 100 anual.

C) Intereses abonables en las cuentas de ahorro-vivienda: 5 por 100 anual.

D) Tipos de interés aplicables en las operaciones activas de los Bancos comerciales y mixtos:

- a) Créditos personales con póliza, 6,50 por 100 anual.
- b) Créditos formalizados en letra (descuentos financieros), 6 por 100 anual.
- c) Créditos formalizados en letra con intereses compensables o anticipos respaldados por letras financieras, 6,25 por 100 anual.
- d) Descubiertos en cuenta, 7,50 por 100 anual.
- e) Descuentos comerciales, 5,50 por 100 anual.
- f) Anticipos con garantía de letras u otros efectos al cobro, 5,50 por 100 anual.
- g) Créditos con garantía de mercancías, 6 por 100 anual.
- h) Créditos con garantía de valores industriales, 5,75 por 100 anual.
- i) Créditos con garantía de valores del Estado, los mismos fijados para estas operaciones por el Banco de España.
- j) Créditos con garantía de imposiciones a plazo, 1 por 100 anual más sobre el establecido para la imposición.

Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964 y la de 17 de octubre de 1966 en cuanto no se opongan a la presente.

Segundo.—En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por el Banco de España a los efectos redescontables en las mismas quedan incrementados en 0,50 enteros para las operaciones que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

Modificados por Ordenes de este Ministerio de esta misma fecha los tipos de interés aplicables por el Banco de España y por los Bancos privados en sus correspondientes operaciones, procede revisar asimismo los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en sus operaciones activas y pasivas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Con efectos a partir de la publicación de la presente Orden se modifican las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964, 17 y 20 de octubre de 1966, 28 de junio y 14 de julio de 1967, relativas a los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en el sentido siguiente:

A) Intereses máximos abonables en libretas de ahorro a la vista, 2,50 por 100 anual.

B) Intereses máximos abonables en cuentas de imposiciones a plazo fijo (cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones de vencimiento fijo o cualquier denominación de operaciones semejantes):

- a) A tres meses, 2,50 por 100 anual.
- b) A seis meses, 3,50 por 100 anual.
- c) A un año o más, 4 por 100 anual.

C) Los intereses aplicables a las cuentas de ahorro-vivienda y de ahorro bursátil serán de 5 y 4 por 100 anual, respectivamente.

D) Intereses aplicables en las operaciones activas con regulación especial: quedan aumentados en 0,50 enteros los tipos vigentes en la actualidad para tales operaciones.

E) Intereses aplicables en las demás operaciones activas que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan efectuar las Cajas de Ahorro: los mismos tipos de interés, en cuanto resulten aplicables que se fijan en la Orden de esta misma fecha relativa a los Bancos comerciales y mixtos.

F) Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964, de 17 y 20 de octubre de 1966 y de 28 de junio y 14 de julio de 1967 en cuanto no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que extiende a las Cajas Rurales Cooperativas y a las restantes Cooperativas de crédito la aplicación de los tipos de interés señalados para las operaciones de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

Dictadas en esta misma fecha sendas Ordenes ministeriales fijando los tipos de interés que han de regir con carácter obligatorio para las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y de las Cajas de Ahorro, resulta ineludible adoptar análoga decisión con respecto a las Cooperativas de crédito en general.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—A partir del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los tipos de interés que habrán de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas y las demás Cooperativas de Crédito, incluso las secciones de crédito de las Cooperativas, a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulan su funcionamiento, serán los que se detallan en la Orden de esta misma fecha con respecto a las Cajas de Ahorro, en las medidas que les resulten aplicables.